

Honorable Magistrada:
Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Radicado No. 11001-31-100-30-2019-00717-01

Proceso: Declaración de existencia de unión marital de hecho

Demandante: CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO

Demandado : JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO

Asunto: Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de
La sentencia proferida el 18 de agosto de 2021, por el JUZGADO
TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., en el radicado referido.

CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder a mí conferido por el señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.459.868 expedida en Bogotá, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto PROCEDO A SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, que interpusiera en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2021, proferida por el JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., atendiendo a lo ordenado por su digno Despacho, mediante auto del 20 de septiembre de 2021, el que fuera notificado en el Estado Electrónico No. 161 del 21/09/2021, en el proceso de la referencia, recurso que paso a sustentar de la siguiente manera:

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la sentencia del 18 de agosto de 2021, proferida en primera instancia por el JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., en el proceso de la referencia, mediante la cual se vulneró el principio de congruencia; se presentó falta de valoración probatoria tanto documental como testimonial; se desconoció el status de soltero del señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá desde finales del mes de junio de 2018 y hasta la fecha; se desconoció que en éste proceso operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los ex compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA; se desconoció el impedimento legal que existe en éste proceso para obtener una nueva declaración, disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, entre los compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA; no existió pronunciamiento alguno frente a la excepción de mérito de inepta demanda por no haberse agotado la conciliación como requisito de

procedibilidad para intentar la presente acción; se negaron las suplicas de la contestación de la demanda al considerar y declarar sin fundamento objetivo alguno, que la Unión Marital de Hecho ALVAREZ PINILLA terminó el 21 de marzo de 2019 y, si bien cierto dentro del INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO – MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 303-2019 – RUG No. 851-2019, adelantado ante la COMISARÍA 19 DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR – SEDE 2, mi mandante se refirió al mes de marzo, nos menos cierto que mi poderdante jamás se haya referido al año 2019, toda vez que de habersele preguntado oportunamente hubiera manifestado que se trataba del mes de MARZO DE 2018; la decisión objeto de ataque es contraria a la verdad verdadera, por falta de valoración probatoria, situación que ruego sea corregida por la Honorable Magistrada Ponente que hace la segunda instancia, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda a la segunda instancia, teniendo en cuenta el acervo probatorio que obra en el plenario.

CAUSA DEL RECURSO

Haber decidido el Despacho acoger las pretensiones y denegar las excepciones propuestas en favor del demandado, sin tener en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandada en éste proceso, las que fueran incorporadas, practicadas y desconocidas en el referido proceso, lo que conllevó a que la señora Juez que hizo la primera instancia, les diera un alcance probatorio que no corresponde a la realidad, al considerar y decidir sin que exista acervo probatorio alguno, que la Unión Marital de Hecho ALVAREZ PINILLA terminó el día 21 DE MARZO DE 2019, sin que mi poderdante en momento alguno haya mencionado el AÑO 2019, dentro del INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO – MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 303-2019 – RUG No. 851-2019, adelantado ante la COMISARÍA 19 DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR – SEDE 2; siendo INCIDENTANTE: CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO e INCIDENTADO: JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, donde, en el seguimiento de cumplimiento que se efectuara en el mes de agosto de 2019, al preguntársele al señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO por su relación con la señora CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO, refirió textualmente: “... NO SOMOS PAREJA ESO SE ACABÓ DESDE MARZO INTENTAMOS Y NO SE PUDO”... Al punto aclaro, que en dicha diligencia mi protegido jamás manifestó que se tratara del AÑO 2019, no obstante, la señora Jueza dio por sentado de que su respuesta hacía referencia al AÑO 2019, pero que de habersele preguntado dentro de dicho incidente a que año del mes de marzo hacía referencia, hubiera contestado mi mandante que se trataba del AÑO 2018, por ser en ese año, que ante las incomprendiones y discusiones que se presentaban entre la pareja ALVAREZ PINILLA, la demandante Sra. CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO, dio inicio al trámite de la diligencia de conciliación ante la Inspección de Policía de Yacopí, Cundinamarca, con intervención de la Personería Municipal de dicha municipalidad, audiencia de conciliación que se surtiera el día 7 de junio de 2018, entre la señora CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO (Convocante) y el señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO (Convocado), la que se dio “... con el objeto de transar o llegar a un acuerdo con respecto a la división equitativa de bienes muebles entre una pareja que mantuvo durante 9 años una unión marital de hecho en la Vereda Ramal de la Inspección de Pueblo Nuevo del municipio de Yacopí.” ...

Dentro de dicha conciliación, igualmente se adelantó diligencia de **Inspección Ocular** el día 14 de junio de 2018 y, dentro de ésta diligencia se distribuyeron por partes iguales los 50 semovientes, que para esa época tenían como haber social los compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA, adjudicándose en dicha diligencia 25 bovinos a cada uno de ellos (25 para la Convocante y 25 para el Convocado), diligencia que se realizó con intervención del Personero Municipal de Yacopí, el Comandante de la Policía, el Inspector de Policía Rural, el Perito José Danilo Nieto y la Inspectora de Policía Municipal de Yacopí. (Tal como consta en el **ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y ACUERDO CONCILIATORIO, de fecha 14/06/2018, emanada de la Inspección de Policía de Yacopí, que se anexó como prueba a este proceso, en 02 folios; DOCUMENTO QUE FUERA RECONOCIDO** dentro del testimonio rendido en éste proceso, por el Inspector Rural de Policía de la Inspección de Llano Mateo, Alsacia y Pueblo Nuevo, del municipio de Yacopí - Sr. JONATHAN EDUARDO CIFUENTES VANEGAS, documento éste con el que se prueba que la terminación de la Unión Marital de Hecho ALVAREZ PINILLA, se dio el día 14 de junio de 2018; cuando entre la señora CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO y el señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO acordaron liquidar los bienes sociales entre ellos existentes, mediante la precitada DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN y, desde esa fecha (**14 de junio de 2018**) CONCEPCIÓN y JOSÉ JOAQUIN dejaron de compartir lecho, techo y mesa de manera continua, permanente y singular; es decir, desde el día 14 de junio de 2018 y durante los meses subsiguientes julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y hasta mediados de diciembre de 2018, la señora CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO fijó su residencia en la ciudad de Chiquinquirá, Boyacá y, el señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO fijó su residencia en la ciudad de Bogotá; con posterioridad a dichas fechas habitaron bajo el mismo techo pero sin compartir entre ellos lecho y mesa; con lo que se demuestra que desde el día 14 de junio de 2018 y hasta la fecha, entre CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO y JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, no existe la PERMANENCIA, ni la CONTINUIDAD, ni el compartir entre ellos lecho y mesa, como requisitos que la ley exige para declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y su consecuente declaración de la sociedad Patrimonial de Hecho.

Frente a la decisión de primera instancia, además de haberse sustentado de manera oral la inconformidad que llevó a la interposición del recurso de apelación, se le hicieron reparos concretos atendiendo a lo dispuesto en el Art. 322, numeral 3, inciso 2º, del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Procedo a sustentar el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2021, proferida en primera instancia por el JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., en el proceso de la referencia, así:

1º. La decisión adoptada en dicha providencia vulneró el principio de congruencia: el C.G.P. establece en su artículo 281. Congruencias. *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”...* Vista dicha disposición legal, encontramos que en la sentencia objeto de ataque se vulneró el principio de congruencia, en razón a que:

- 1.1. No se tiene en cuenta dicha providencia, que la señora CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO y el señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, convivieron como compañeros permanentes desde el mes de agosto de 2009 y hasta el día 14 de junio de 2018, siendo en ésta última fecha que se separaron física y definitivamente, tal como consta en el **ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y ACUERDO CONCILIATORIO, de fecha 14/06/2018, emanada de la Inspección de Policía de Yacopí**, mediante la cual se liquidaron los bienes sociales existentes entre ellos. Y, es a partir de ésta última fecha que dejaron de convivir bajo el mismo techo y de compartir lecho y mesa, de manera continua, permanente y singular, los compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA. **(Prueba que obra en el proceso).**
- 1.2. Equivocadamente y en franca violación del principio de congruencia, se profiere la sentencia objeto de ataque, considerando y declarando que la Unión Marital de Hecho ALVAREZ PINILLA terminó el día 21 DE MARZO DE 2019, porque dentro del INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO – MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 303-2019 – RUG No. 851-2019, adelantado ante la COMISARÍA 19 DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR – SEDE 2; siendo INCIDENTANTE: CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO e INCIDENTADO: JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, en el seguimiento de cumplimiento que se efectuara en el mes de agosto de 2019, al preguntársele al señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO por su relación con la señora CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO, refirió textualmente: **“... NO SOMOS PAREJA ESO SE ACABÓ DESDE MARZO INTENTAMOS Y NO SE PUDO”**... Al punto aclaro, que en dicha diligencia mi protegido jamás manifestó que se tratara del AÑO 2019, no obstante, la señora Jueza dio por sentado de que su respuesta hacía referencia al AÑO 2019, pero que de habersele preguntado a mi mandante dentro de dicho incidente, a que año del mes de marzo hacía referencia, hubiera contestado que se trataba del AÑO 2018, por ser en ese año, que ante las incomprensiones y discusiones que se presentaban entre la pareja ALVAREZ PINILLA, la demandante Sra. CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO, dio inicio al trámite de la diligencia de conciliación ante la Inspección de Policía de Yacopí, Cundinamarca, con intervención de la Personería Municipal de dicha municipalidad.
- 1.3. La Inspección de Policía de Yacopí, Cundinamarca, para realizar la audiencia de conciliación entre la señora CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO (Convocante) y el señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO (Convocado), señaló el día 7 de junio de 2018, la que se dio *“... con el objeto de transar o llegar a un acuerdo con respecto a la división equitativa de bienes muebles entre una pareja que mantuvo durante 9 años una unión marital de hecho en*

la Vereda Ramal de la Inspección de Pueblo Nuevo del municipio de Yacopí.”
... y, dentro de ésta diligencia se fijó el día 14 de junio de 2018 para realizar diligencia de Inspección Ocular, con acompañamiento del señor Personero Municipal, con el propósito de determinar el verdadero número y la forma de distribución de los semovientes, que para dicha fecha conformaban el haber social de la pareja ALVAREZ PINILLA.

- 1.4. El día 14 de junio de 2018, se adelantó diligencia de **Inspección Ocular** y dentro de ésta se distribuyeron por partes iguales los 50 semovientes, que para esa época tenían como haber social los compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA, adjudicándose en dicha diligencia 25 bovinos a cada uno de ellos (25 para la Convocante y 25 para el Convocado), diligencia que se realizó con intervención del Personero Municipal de Yacopí, el Comandante de la Policía, el Inspector de Policía Rural, el Perito José Danilo Nieto y la Inspectora de Policía Municipal. (Tal como consta en el **ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y ACUERDO CONCILIATORIO, de fecha 14/06/2018, emanada de la Inspección de Policía de Yacopí**; documento que fuera reconocido dentro del testimonio rendido en éste proceso, por el Inspector Rural de Policía de la Inspección de Llano Mateo, Alsacia y Pueblo Nuevo, del municipio de Yacopí - Sr. JONATHAN EDUARDO CIFUENTES VANEGAS, quien intervino en la creación del mismo.
- 1.5. Centro la apelación en que NO SE TUVO EN CUENTA POR PARTE DEL DESPACHO que hizo la primera instancia, que dentro del INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO – MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 303-2019 – RUG No. 851-2019, adelantado ante la COMISARÍA 19 DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR – SEDE 2; siendo INCIDENTANTE: CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO e INCIDENTADO: JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, del que en la diligencia del 4 de marzo de 2019, quedó consignado, entre otros:
 - 1.5.1. En el acápite de APERTURA DE LA DILIGENCIA, ambos refieren ser solteros.
 - 1.5.2. En el acápite de DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, el señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, entre otros aduce: *“... nosotros repartimos los muebles y enseres el 14 de junio de 2018, la casa me pertenece a mí solo, porque yo la compré a la señora Rosalba Cañon el 01 de octubre de 2018, ella se inventa que la casa también es de ella por obtener beneficio económico y Concepción llegó a vivir a la casa en diciembre de 2018, yo no la he agredido a ella ni de palabra casi ni nos hablamos, se puso a inventar cosas y por eso no le volví a hablar, no es verdad que la casa sea de ella nosotros repartimos las reses y a cada uno nos tocó 25 reses, de esa venta yo compré la casa, luego ella se fue a vivir a la casa porque hicimos un compromiso porque tengo un local y pensábamos montar un negocio, después que ella llegó a la casa la señora empezó a decir que no tenía plata y me di cuenta que no venía a trabajar, y venía con otro propósito y es que le de la mitad de la casa.”* ...
 - 1.5.3. En el acápite de ANTECEDENTES PROCESALES EL Despacho habla de proferir medida de protección en favor de CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO y en contra de su ex compañero sentimental JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ

CANO; se aduce que CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO presenta solicitud de incumplimiento a la medida de protección en contra de su ex compañero sentimental JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO y que CONCEPCIÓN vuelve a presentar nueva solicitud de incumplimiento en contra de su ex compañero sentimental JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO.

- 1.5.4. En el acápite de PRUEBAS RECAUDADAS la señora CONCEPCIÓN habla de no existir agresiones físicas, sólo verbales y el señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, aporta como prueba el ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y ACUERDO CONCILIATORIO, de fecha 14/06/2018, emanada de la Inspección de Policía de Yacopí, Cundinamarca.

Por lo hasta aquí expuesto en su contexto, con meridiana claridad se prueba con estos hechos que la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho ALVAREZ PINILLA, se dio el día 14 de junio de 2018, cuando se separaron física y definitivamente los compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA, toda vez que mediante acuerdo de voluntades plasmado en **ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y ACUERDO CONCILIATORIO, de fecha 14/06/2018, emanada de la Inspección de Policía de Yacopí**, se liquidaron los bienes sociales existentes entre ellos y, desde dicha fecha dejaron de convivir bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, de manera continua, permanente y singular, los ex compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA.

Lo anterior se traduce en que CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO, desaparece de la vida de JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, desde el día 14 de junio del año 2018 y según el interrogatorio de parte que ella rindiera fijó su residencia en el municipio de Chiquinquirá, vuelve a reaparecer CONCEPCIÓN para la navidad del año 2018, pidiéndole ayuda económica a JOSÉ JOAQUÍN dada la precaria situación económica por la que atravesaba, sin que desde el momento de la separación de bienes (14 de junio de 2018) y hasta el día de hoy, hayan vuelto a compartir entre CONCEPCIÓN y JOSÉ JOAQUIN, lecho y mesa, de manera continua, permanente y singular, toda vez que llevan más de tres (3) años de haberse separado física y definitivamente, los ex compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA; razón por la que al haberse considerado y declarado que la existencia de la Unión Marital de Hecho y su consecuente Sociedad Patrimonial de Hecho, entre CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO y JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, **terminó el día 21 DE MARZO DE 2019**, es una actuación que al parecer podría devenir como ilegal, por ser violatoria del debido proceso y no tener el soporte legal, ni probatorio, que lo justifique; toda vez que esta última fecha se establece por el operador judicial sin que el demandado haya manifestado que se tratara del mes de marzo de 2019, teniendo en cuenta que si bien es cierto mi mandante en su manifestación hizo referencia al mes de MARZO no es menos cierto que jamás hizo referencia al AÑO de que se trataba, como lo intuyó la señora Juez que hizo la primera instancia en éste proceso. (Prueba que obra en el proceso)

Nótese Honorable Magistrada, como quedó expuesto en precedencia, que dentro del INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO – MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 303-2019 – RUG No. 851-2019, adelantado ante la COMISARÍA 19 DE FAMILIA DE

CIUDAD BOLIVAR – SEDE 2; siendo INCIDENTANTE: CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO e INCIDENTADO: JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, siempre se habla de EX COMPAÑEROS PERMANENTES, incluyendo la diligencia realizada el 4 de marzo de 2019, siendo éstas las razones por las que en la decisión de primera instancia se vulnera el principio de CONGRUENCIA y de contera el debido proceso.

2º. El fallo de primera instancia, comporta falta de valoración probatoria, tanto documental como testimonial, por las siguientes razones:

2.1. El fallo de primera instancia, no tiene en cuenta ni le da el valor probatorio que merece la copia autenticada del **ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y ACUERDO CONCILIATORIO, de fecha 14/06/2018, emanada de la Inspección de Policía de Yacopí**, que fuera levantada en diligencia de Inspección Ocular y de Acuerdo Conciliatorio, dentro de la diligencia de conciliación adelantada por CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO (Convocante) y JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO (Convocado), mediante la cual se disolvió y liquidó la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA, diligencia ésta en la que se distribuyeron por partes iguales los 50 semovientes, que para esa época tenían como haber social los compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA, adjudicándose en dicha diligencia 25 bovinos a cada uno de ellos (25 para la Convocante y 25 para el Convocado), diligencia ésta que se realizó con intervención del Personero Municipal de Yacopí, el Comandante de la Policía de Yacopí, el Inspector de Policía Rural de Yacopí, el Perito José Danilo Nieto y la Inspectora de Policía Municipal de Yacopí. **(Quienes firmaron dicha acta y, que el demandado anexo como prueba en 02 folios).**

2.2. El fallo de primera instancia, no tiene en cuenta ni le da el valor probatorio que merece la **Ficha del SISBEN Bogotá Nro. 5297197**, fecha de la encuesta: 19/01/2019 y fecha de digitación: 22/01/2019, en la que el señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO aparece con estado civil de soltero, con un puntaje de 30.09, sin compañera permanente y sin beneficiario alguno; **la que el demandado anexo como prueba en un (01) folio.**

2.3. El fallo de primera instancia, no tiene en cuenta ni le da el valor probatorio que merece el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40354394, ubicado en la calle 70 G Sur No. 18K – 15 de la nomenclatura catastral de Bogotá, **el que el demandado anexo como prueba en dos (02) folios.**

En la **Anotación Nro. 002**, aparece que JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO adquirió el precitado inmueble, mediante Escritura Pública Nro. 2184 del 01-10-2018 de la Notaría Tercera de ésta ciudad, por compra que le hiciera a la señora ROSALBA CAÑÓN DE CASTAÑEDA, identificada con la C.C. Nro. 28.557.172., **por valor de \$47.022.000 M/L.**

En la **Anotación Nro. 003**, aparece que antes de la radicación de la presente demanda, JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO vende el precitado inmueble,

mediante Escritura Pública Nro. 2446 del 26-07-2019 de la Notaría Diecinueve de Bogotá, al señor ELKIN YOHINER ALVAREZ ULLOA, identificado con la C.C. No.1.022.966.384, **por valor de \$51.327.000 M/L.**

2.4. El fallo de primera instancia, no tiene en cuenta ni le da el valor probatorio que merece el testimonio del **Sr. LEIBER IGNACIO LINARES BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.254.828 expedida en Yacopi, cuando él fue testigo presencial, por ser la persona que le mantuvo el ganado a la señora CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO, en la finca de su propiedad, después de que lo liquidaran mediante el ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y ACUERDO CONCILIATORIO, de fecha 14/06/2018, emanada de la Inspección de Policía de Yacopí.

2.5. El fallo de primera instancia, no tiene en cuenta ni le da el valor probatorio que merece el testimonio del **Sr. JONATHAN EDUARDO CIFUENTES VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.054.545.672 expedida en La Dorada, quien reconoció en éste proceso el ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y ACUERDO CONCILIATORIO, de fecha 14/06/2018, emanada de la Inspección de Policía de Yacopí; dentro del testimonio que rindiera por ser el Inspector Rural de Policía de la Inspección de Llano Mateo, Alsacia y Pueblo Nuevo, del municipio de Yacopí - Sr. JONATHAN EDUARDO CIFUENTES VANEGAS, quien intervino en la creación del mismo.

Dichas personas son testigos directos de lo acontecido entre los ex compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA, en la finca La Esperanza, vereda Ramal, de la Inspección de Pueblo Nuevo, del municipio de Yacopí, Cundinamarca, el primero por ser el propietario de la finca a donde la aquí demandante CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO, trasladó el ganado que le correspondió, dentro de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho ALVAREZ PINILLA, mediante ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y ACUERDO CONCILIATORIO, de fecha 14/06/2018, emanada de la Inspección de Policía de Yacopí y, el segundo por ser el Inspector Rural de dicha jurisdicción, quien aparece firmando la precitada ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y ACUERDO CONCILIATORIO.

2.6. El fallo de primera instancia, no tiene en cuenta ni le da el valor probatorio que merece el testimonio de la **Sra. VIVIAN ASTRID BASALLO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.003.777.280 expedida en Bogotá, quien entre otros manifestó en su testimonio que desde siempre conoce al demandado JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, vivió sólo en casa de sus padres desde el mes de junio y hasta finales de noviembre de 2018, inmueble ubicado en la Carrera 18 L Nro. 70 G - 15 Sur de esta ciudad y, que la señora CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO, en diciembre de 2018 le manifestó que el motivo de su permanencia en Bogotá se daba por atender unas citas médicas.

2.7. El fallo de primera instancia, no tiene en cuenta ni le da el valor probatorio que merece el testimonio de la **Sra. ROSA ELENA CASTRO DE BASALLO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.21.133.396 expedida en Yacopi, quien entre otros manifestó en su testimonio que desde siempre conoce al demandado JOSÉ

JOAQUIN ALVAREZ CANO porque fueron vecinos en el municipio de Yacopí, que el Sr. Álvarez vivió sólo en casa de la testigo desde el mes de junio y hasta finales de noviembre de 2018, inmueble ubicado en la Carrera 18 L Nro. 70 G - 15 Sur de esta ciudad y, que la señora CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO, en diciembre de 2018 le manifestó que el motivo de su permanencia en Bogotá se daba por atender unas citas médicas.

Dichas señoras son testigos directos de la permanencia del señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, en la ciudad de Bogotá, por ser ellas quienes le daban la alimentación y le arreglaban la ropa, hasta que compro la casa de habitación ubicada en la calle 70 G Sur No. 18K – 15 de la nomenclatura catastral de Bogotá, a donde el señor ALVAREZ CANO se fue a vivir posteriormente, a mediados del mes de diciembre del año 2018

2.8. El fallo de primera instancia, no tiene en cuenta ni le da el valor probatorio que merece el testimonio del **Sr. EVELIO BASALLO ULLOA**, identificado con la C.C. No. 3.076.182; quien entre otros manifestó en su testimonio que desde siempre conoce al demandado JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO porque fueron vecinos en el municipio de Yacopí, que el Sr. Álvarez vivió sólo en casa del testigo desde el mes de junio y hasta finales de noviembre de 2018, inmueble ubicado en la Carrera 18 L Nro. 70 G - 15 Sur de esta ciudad, que le ayudó a conseguir la casa que compró el Sr. Álvarez y, que a la señora CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO, la distinguió en diciembre de 2018, testigo al que se le hicieron reparos a su testimonio, sin tener en cuenta su edad y la dificultad que se le genera para que acceda a las herramientas tecnológicas.

2.9. El fallo de primera instancia, no tiene en cuenta ni le da el valor probatorio que merece el testimonio del **Sr. ELKIN YOHINER ALVAREZ ULLOA**, identificado con la C.C. No.1.022.966.384; quien entre otros manifestó en su testimonio que desde siempre conoce al demandado JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO por ser su progenitor, que el Sr. Álvarez vivió sólo desde el mes de junio y hasta finales de noviembre de 2018, en el inmueble ubicado en la Carrera 18 L Nro. 70 G - 15 Sur de esta ciudad, que él le compró la casa a su papá dándole como parte de pago una deuda que tenían y, que a la señora CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO, la distinguió a mediados de diciembre de 2018, testigo al que se le hicieron reparos a su testimonio por ser hijo del demandado.

Dichos señores, son testigos directos de la permanencia del señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, desde finales de junio de 2018, en la ciudad de Bogotá; por ser ellos quienes le ayudaron a conseguir la casa de habitación que compró el señor ALVAREZ CANO, ubicada en la calle 70 G Sur No. 18K – 15 de la nomenclatura catastral de Bogotá y, lo acompañaron tanto en la compra como en la venta que posteriormente le hiciera a ELKIN YOHINER ALVAREZ ULLOA.

Al no haberse tenido en cuenta en el fallo de primera instancia, las precitadas pruebas documentales, como las testimoniales, esto conllevó a que se adoptara una decisión que no corresponde a la realidad tanto fáctica como jurídica, presentándose una violación del debido proceso por falta de valoración probatoria, en éste proceso.

Respecto del INTERROGATORIO DE PARTE que rindieran la demandante CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO, no se tuvieron en cuenta sus manifestaciones de residir en la ciudad de Chiquinquirá, Boyacá y, respecto del INTERROGATORIO DE PARTE que rindieran el demandado JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, no se tuvieron en cuenta sus exculpaciones de tener fijada su residencia en la ciudad de Bogotá, desde finales de junio de 2018 y, no ser el compañero permanente de la aquí demandante desde el día 14 de junio de 2018, con lo que se rompe el vínculo de permanencia que la ley exige para declarar la Existencia de las Uniones Maritales de Hecho entre compañeros permanentes y su consecuente Existencia de Sociedades Patrimoniales de Hecho, por ello, al no tenerse en cuenta las precitadas pruebas, las que fueran aportadas por la parte demandada, decretadas, practicadas y desconocidas en éste proceso, conllevó a que la señora Juez que hizo la primera instancia, les diera un alcance probatorio que no corresponde a la realidad, al considerar y decidir sin que exista acervo probatorio alguno, que la Unión Marital de Hecho ALVAREZ PINILLA terminó el día 21 DE MARZO DE 2019, en franca violación del debido proceso por falta de objetividad y de valoración probatoria.

3º. El fallo de primera instancia desconoció que en éste proceso el señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá desde finales del mes de junio de 2018 y hasta la fecha, conservando su status de soltero y sin vínculos de compañero permanente.

Se desconoció en la sentencia objeto de impugnación, que el señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO se encuentra afiliado al sistema de salud de Régimen Subsidiado SISBEN Bogotá y, **NO** tiene como beneficiaria a la señora CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO, tal como se demuestra con la Ficha del SISBEN Bogotá No. 5297197, fecha de la encuesta: 19/01/2019 y fecha de digitación: 22/01/2019, ficha del SISBEN en el que mi mandante aparece con **estado civil de soltero**, con un puntaje de 30.09 y sin beneficiario alguno; **la que anexo al proceso en un (01) folio útil.**

La ficha del SISBEN Yacopí, que se aporta con la demanda, contempla como fecha de la encuesta: 17/10/2010 y fecha de digitación: 27/10/2010, demostrando con ello la convivencia para esa fecha, entre los compañeros permanentes CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO y JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, en la Finca La Esperanza, vereda Ramal, Inspección de Pueblo Nuevo, municipio de Yacopí, lugar donde los compañeros permanentes CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO y JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO tenían fijada su residencia desde el mes de agosto de 2009 y, lugar donde se separaron física y definitivamente, el día 14 de junio de 2018; separación que se dio después de haber disuelto y liquidado su Sociedad

Patrimonial de Hecho, mediante ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y ACUERDO CONCILIATORIO, de fecha 14/06/2018, emanada de la Inspección de Policía de Yacopí, la que fuera suscrita por los compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA.

A su vez desconoce dicho fallo, que durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2018, el demandado JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO vivió solo, sin compañera permanente, en la Carrera 18 L Nro. 70 G - 15 Sur de esta ciudad y, que para acceder al SISBEN todo lo manifestado debe ser objeto de verificación por parte del estado; amén de que dentro del INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO – MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 303-2019 – RUG No. 851-2019, adelantado ante la COMISARÍA 19 DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR – SEDE 2; siendo INCIDENTANTE: CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO e INCIDENTADO: JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, en el seguimiento de cumplimiento que se efectuara en el mes de agosto de 2019, al preguntársele al señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO por su relación con la señora CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO, refirió textualmente: “... **NO SOMOS PAREJA ESO SE ACABÓ DESDE MARZO INTENTAMOS Y NO SE PUDO**”... refiriéndose mi mandante al mes de MARZO DE 2018, máxime si se tiene en cuenta que desde la presentación del incidente se habla de EX COMPAÑEROS PERMANENTES.

Las anteriores razones han debido llevar a la conclusión, que la convivencia entre los compañeros permanentes CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO y JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, nació desde el mes de agosto de 2009 y terminó el día 14 de junio de 2018; fecha en la que se separaron física y definitivamente los compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA y no como equivocadamente lo determinó la señora Juez que hizo la primera instancia en éste proceso, al considerar y declarar que la existencia de la Unión Marital de Hecho y su consecuente Sociedad Patrimonial de Hecho, entre CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO y JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, **terminó el día 21 DE MARZO DE 2019**, actuación ésta que al parecer podría devenir como ilegal, por ser violatoria del debido proceso y no tener el soporte legal, ni probatorio alguno.

4º. El fallo de primera instancia desconoció que en éste proceso operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los ex compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA.

En este proceso operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO y JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, atendiendo a que ellos se separaron física y definitivamente desde el día 14 de junio del año 2018, la demanda que originó el presente proceso fue radicada el día 07 de octubre de 2019 y notificada personalmente al demandado el día 11 de marzo de 2020.

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, establece:

“--- Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.” ...

Si tenemos en cuenta que: **A).** El día el día 14 de junio del año 2018, la señora CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO y el señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, se separaron física y definitivamente; **B).** La presente demanda fue radicada el día 07 de octubre de 2019; **C).** Dicha demanda fue NOTIFICADA PERSONALMENTE al demandado el día 11 de marzo de 2020.

De lo anterior es dable concluir que desde el día 14 de junio del año 2018 (fecha en la que se separaron física y definitivamente los compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA) y hasta el día 07 octubre de 2019 (fecha de la RADICACIÓN de la presente demanda), transcurrió UN (01) AÑO, TRES (03) MESES y VEINTIÚN (21) DÍAS, tiempo este que supera el año de que trata el artículo 8º de la Ley 54 de 1990. Ahora bien, si contabilizamos los términos desde el día 14 de junio del año 2018 (fecha en la que se separaron física y definitivamente los compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA) y hasta el día 11 de marzo de 2020 (fecha de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la presente demanda al demandado), transcurrió UN (01) AÑO, NUEVE (09) MESES y SEIS (06) DÍAS, tiempo éste que con meridiana claridad igualmente supera el establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, lo que hace predicar que desde el día **14 de junio del año 2019**, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, para solicitar la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho Alvarez Pinilla.

Corolario de lo anterior encontramos, que si las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, en el presente caso, **el día 14 de junio de 2019** operó el fenómeno jurídico de la **prescripción de la acción, para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dentro de la Unión Marital de Hecho ALVAREZ PINILLA y,** para dicha fecha tan siquiera se había radicado la demanda.

Igualmente, si atendemos lo dispuesto en el Artículo 94 del C.G.P., que establece:

“ ... La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”...

Encontramos que entre el día 14 de junio del año 2018 (fecha en que la señora CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO y el señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, se separaron física y definitivamente) y el día 07 de octubre de 2019 (fecha de la presentación de la demanda), transcurrió UN (01) AÑO, TRES (03) MESES y SIETE (07) DÍAS, tiempo que igualmente supera el término señalado en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

Corolario de lo anterior encontramos, si las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, en el presente caso, desde el día 14 de junio de 2019 operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dentro de la Unión Marital de Hecho ALVAREZ PINILLA, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

Las anteriores razones, son argumentos suficientes para establecer que el fallo de primera instancia desconoció que en éste proceso operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los ex compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA, en franca violación del debido proceso que le asiste al demandado.

5º. El fallo objeto de ataque desconoce el impedimento legal que existe en éste proceso para obtener una nueva declaración, disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, entre los compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA.

Lo declarado en la sentencia objeto de ataque, respecto de la existencia de una Sociedad Patrimonial de bienes entre los compañeros permanentes CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO y JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, es violatoria del debido proceso al no tenerse en cuenta que la misma fue disuelta y liquidada, mediante ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y ACUERDO CONCILIATORIO, de fecha 14/06/2018, emanada de la Inspección de Policía de Yacopí, que se aporta como prueba a este proceso.

La Ley 54 de 1990 fue modificada por la Ley 979 de 2005 y, ésta última en su artículo 3º, establece:

“... **ARTÍCULO 3o.** El artículo 5o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

(...)

2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.” ...

Visto el anterior panorama jurídico, encontramos que tal como consta en el ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y ACUERDO CONCILIATORIO, de fecha 14/06/2018, emanada de la Inspección de Policía de Yacopí, encontramos que: el día 7 de junio de 2018, ante la Personería Municipal de Yacopí, se adelantó **diligencia de conciliación** entre la señora CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO (Convocante) y el señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO (Convocado), “... con el objeto de transar o llegar a un acuerdo respecto a la división equitativa de bienes muebles entre una pareja que mantuvo durante 9 años una unión marital de hecho en la Vereda Ramal de la Inspección de Pueblo Nuevo Según la convocante, en la actualidad se tienen 92 cabezas de ganado, 7 crías, se han vendido, exige derechos laborales y conyugales” ... “el señor Personero Municipal realizó la advertencia al convocado que la venta de ganado sin autorización de la otra parte se denomina hurto entre condueños, con el objeto de evitar un desgaste se les invita a dividir equitativamente los bienes con que se cuente ... En conclusión los semovientes son de propiedad de ambos conyuges.” ...

Dentro de dicha conciliación, se fijó el día 14 de junio de 2018, para adelantar diligencia de **Inspección Ocular** y dentro de ésta se distribuyeron por partes iguales los 50 semovientes bovinos, que tenían para esa época los compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA, adjudicándosele en dicha diligencia 25 bovinos a cada uno de ellos, diligencia que se realizó con intervención del Personero Municipal de Yacopí, el Comandante de la Policía, el Inspector de Policía Rural, el Perito José Danilo Nieto y la Inspectora de Policía Municipal. (Tal como consta en el **ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y ACUERDO CONCILIATORIO, de fecha 14/06/2018, emanada de la Inspección de Policía de Yacopí**, que se anexa como prueba en 02 folios útiles).

Lo anterior se traduce en que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 979 de 2005, modificatorio del artículo 5º de la Ley 54 de 1990, y, a lo conciliado entre la señora CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO y el señor JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, mediante **ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y ACUERDO CONCILIATORIO, de fecha 14/06/2018, emanada de la Inspección de Policía de Yacopí**, no hay lugar a que se haga nueva declaración de existencia de una Sociedad Patrimonial de bienes, entre los compañeros permanentes CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO y JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, atendiendo a que la misma ya fue declarada, disuelta y liquidada, mediante acta de conciliación suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.

Las anteriores consideraciones no fueron tenidas en cuenta en el fallo de primera instancia, en franca violación del debido proceso.

6º. En el fallo de primera instancia no existe pronunciamiento de fondo alguno, frente a la excepción de mérito de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para que se decrete la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes Álvarez Pinilla.

En el fallo de primera instancia al respecto se adujo, que ésta excepción ha debido proponerse como excepción previa, sin tener en cuenta que no existe restricción jurídica alguna, para proponerla como excepción de mérito o de fondo, desconociendo que procedía su estudio, en razón de lo siguiente:

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, establece:

*“ ... **Artículo 35. Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” ...*

La Ley 640 de 2001 consagra igualmente, que para poder iniciar un proceso judicial de familia, en el cual se pretenda la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, deberá intentarse la conciliación extrajudicial, como un requisito de procedibilidad.

Visto el anterior panorama jurídico, fundamento esta excepción en que en este proceso no se agotó de manera previa la conciliación, como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de Familia, a solicitar QUE SE DECRETE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES ALVAREZ PINILLA y, no son ciertos los argumentos que hace la apoderada de la aquí demandante, cuando manifiesta: “ ... *que en la demanda adjunta no se agotó el requisito de procedibilidad por cuanto mi representada fue víctima de violencia intrafamiliar tal y como da cuenta la noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación No. 110016500192201908424*” ... , toda vez que es CONCEPCIÓN quien se dirige a JOSÉ JOAQUIN con palabras obscenas, porque después de que ella le pidiera a él que la dejara vivir en su casa a finales de diciembre de 2018 y, de que mi poderdante aceptara ayudarla como buen samaritano, a partir de esa fecha sobrevinieron los maltratos por parte de CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO en contra de JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, llegando incluso a corretearlo amenazándolo con apuñalarlo con un cuchillo que dicha señora llevaba en su mano cierto día, a comienzos del año 2019; buscando ella con su actuar agresivo, el no tener que pagar arriendo ni servicios públicos, como en efecto lo hizo desde finales de diciembre de 2018 y, por el tiempo en que después de dicha fecha, JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO fue el propietario del

inmueble ubicado en la calle 70 G sur No. 18K – 15 de la nomenclatura catastral de Bogotá.

Se le aclara al despacho que, la señora **CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO** desde principios del año 2019, sin que para esa fecha, ni posteriormente fuera la compañera permanente del señor **JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO** y sin que entre ellos exista vínculo familiar alguno, vine denunciando un maltrato inexistente en contra de mi poderdante, lo hizo tanto en la Fiscalía como en la Comisaría de Familia de la Localidad. Igualmente se aclara que **CONCEPCIÓN**, desde su llegada a casa de mi poderdante, a finales de diciembre de 2018, habita en el primer piso del inmueble de la calle 70 G sur No. 18K – 15 de la nomenclatura catastral de Bogotá y, mi mandante por siempre habitó en el segundo piso de dicho inmueble, durante el tiempo que fue su propietario.

Como ya quedó dicho, CONCEPCIÓN PINILLA ROMERO y JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ CANO, se separaron física y definitivamente desde el día 14 de junio del año 2018, y, CONCEPCIÓN vuelve a reaparecer pidiéndole ayuda económica a JOSÉ JOAQUIN, para la navidad del año 2018, dada la precaria situación económica que ella atravesaba para esa fecha y, sin que desde el momento de la separación de bienes (14 de junio de 2018) y hasta el día de hoy, hayan vuelto a compartir entre ellos, lecho y mesa, de manera continua, permanente y singular, toda vez que llevan más de dos (2) años de haberse separado física y definitivamente, los ex compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA, a quienes ningún vínculo familiar los une.

No obstante lo anterior ha debido aportarse como prueba con la demanda, en este proceso, cuando menos la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para solicitar judicialmente la declaración de la **Existencia de la Unión Marital de Hecho ALVAREZ PINILLA**, dada la imprescriptibilidad que le asiste a la acción por tratarse de la declaratoria de un estado civil; tal como lo hace la parte demandada al enervar las pretensiones, con el aporte del ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y ACUERDO CONCILIATORIO, de fecha 14/06/2018, emanada de la Inspección de Policía de Yacopí.

Lo aquí expuesto, en su contexto, se traduce en una ineptitud de la demanda, para que se decrete la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA, por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, para acudir a la Jurisdicción de Familia a que le reconozcan tal derecho y, atendiendo a que en el fallo de primera instancia no existe al pronunciamiento de fondo alguno, a de procederse a su estudio, para subsanar esta violación al debido proceso.

7º. Atendiendo a los requisitos o elementos que deben concurrir en las uniones no matrimoniales para que puedan ser calificadas como unión marital de hecho, a partir de lo que emerge del texto legal, son:

El primer elemento para tal efecto, es la unión de dos personas. Situación que no se presenta en el presente caso toda vez que la unión existente entre los ex

compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA, terminó desde el día 14 de junio de 2018.

Un segundo elemento que se desprende de lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 54 de 1990, es la no existencia de matrimonio entre los compañeros permanentes, para el caso los ex compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA, no tienen vínculo matrimonial.

El tercer elemento para la consolidación del estado de compañeros permanentes, a través de *“la unión marital de hecho, formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*. Para todos los efectos legales, esa comunidad de vida, permanente y singular, en el presente caso no aplica, en el entendido de que la unión existente entre los ex compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA, terminó desde el día 14 de junio de 2018.

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha advertido que la comunidad de vida se refiere a la conducta de pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo. (Sentencia SC 15173, del 24 de octubre de 2016).

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia ha advertido que esa voluntad debe ser responsable, elemento que se presenta cuando los miembros de la pareja, “en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua”. En otras palabras, se hace “indispensable que construyan un proyecto de vida común que reflejen la decisión voluntaria de conformar una familia” (Sentencia SC 5324-2019 del 3 de julio de 2019).

A su vez, ha establecido la H. Corte Suprema que la comunidad de vida se halla integrada por elementos “fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de permanencia, unidad y affectio maritalis” (Sentencia 6721 del 12 de diciembre de 2001).

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia reconoció que las relaciones sexuales no necesariamente hacen parte de la comunidad de vida, ya que por distintas razones, como la avanzada edad o la impotencia, pueden dejar de dispensarse trato sexual (Sentencia SC 15173-2016 del 24 de octubre de 2016).

Atendiendo al anterior panorama jurisprudencia, lo relacionado con la permanencia y la comunidad de vida de los ex compañeros permanentes ALVAREZ PINILLA, aplica hasta el día 14 de junio de 2018, fecha de en qué se dio su separación definitiva.

En razón de lo anterior, ruego acoger las siguientes:

PRETENSIONES

Primera. Revocar la decisión adoptada en este proceso por el fallador que hizo la primera instancia, mediante la cual se acogieron las pretensiones de la demanda, declarando la Existencia de la Unión Marital de Hecho ALVAREZ PINILLA y su consecuente Sociedad Patrimonial de Hecho, a partir del mes de agosto del año 2009 y hasta el día 21 de marzo del año 2019.

Segunda. En consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito de su Despacho, se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho ALVAREZ PINILLA PINILLA y su consecuente Sociedad Patrimonial de Hecho, a partir del mes de agosto del año 2009 y hasta el día 14 de junio del año 2018, dada la imprescriptibilidad que le asiste a la acción por tratarse de la declaratoria de un estado civil y, teniendo como fundamento las pruebas aportadas y los argumentos que esboce en el presente escrito, como sustento del recurso de Apelación.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las documentales y testimoniales que obran en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política. Artículo 29

C.G.P. Artículos 281, 322 al 329.

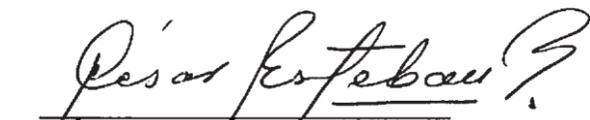
Decreto legislativo 806 de 2020.

Demás artículos y normas concordantes y complementarias, aplicables al caso.

NOTIFICACIONES

- **La parte demandante.** Recibe notificaciones en el lugar indicado en el libelo demandatorio.
- **La parte demandada.** Recibe notificaciones en el lugar indicado en el libelo demandatorio.
- **Las personales.** Las recibiré en la carrera 6 No. 11 - 54 Oficinas 705 y 706 de Bogotá. Teléfono: 312 320 60 20. E Mail: c.estebanabogado@yahoo.es

Dios guarde a su Señoría. Atentamente,



CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUIZ

C.C. No. 79.107.605 de Engativá

T.P. No. 101.543 del C.S. de la J.

RV: Sustentación del Recurso de Apelación - Proceso No. 2019 - 00717 - 01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/09/2021 15:46

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: cesar jose esteban ruiz <c.estebanabogado@yahoo.es>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 3:20 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación - Proceso No. 2019 - 00717 - 01

Señor Secretario:
Tribunal Superior de Distrito Judicial
Sala de Familia
E. S. D.

Cordial saludo. Adjunto allego la sustentación del recurso de apelación, interpuesto dentro del Proceso No. 2019-00717-01, para los fines pertinentes.

Ruego confirmar el recibido.

Bendiciones,

César Esteban Ruiz
Apoderado parte demandada.